

26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**17373** REAL DECRETO 891/1993, de 4 de junio, por el que se modifican los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, por los que se otorgan sendas concesiones de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona b, denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», respectivamente.

El próximo agotamiento de las reservas de gas natural de los yacimientos «Gaviota I» y «Gaviota II», dentro de las actuales concesiones de explotación de hidrocarburos denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», de las que son titulares «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (antes ENIEPSA); «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company», y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (antes Elf-Aquitaine), conforme a los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, ha motivado la detención provisional de la explotación de los mismos, con el fin de aprovechar éstos como almacenamiento de gas natural.

A tal fin ha sido presentada una solicitud conjunta por las Compañías «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company», y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», todas ellas de reconocida capacidad técnica y económica ante la Administración, para que sea revisado el Plan General de Explotación en las citadas concesiones,

Tal solicitud ha sido analizada de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 30 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos; Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, por los que se otorgan sendas concesiones de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona b, denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se modifica la condición cuarta de las previstas en el artículo 2, de los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, sobre planes de explotación de las concesiones «Gaviota I» y «Gaviota II», a la que se adicionará lo siguiente:

«La explotación de los yacimientos deberá ajustarse al plan general propuesto, cuyas directrices serán las siguientes:

Existirán períodos de inyección y producción alternativos, para los que se utilizarán cinco pozos: cuatro de los cuales habrán de ser perforados, a los que se añade el pozo existente «Gaviota-5». El pozo «Gaviota-7» será utilizado como observador.

En una primera fase, el gas procedente del gasoducto Bermeo-Lemona llegará a la planta de tratamiento de Machichaco, donde se realizará una primera etapa de compresión y desde donde se canalizará a través del gasoducto submarino de 16" de diámetro ya existente hasta la plataforma «Gaviota», en la cual el gas será sometido a una segunda etapa de compresión, hasta alcanzar la presión de inyección y de esta forma proceder a su inyección en el yacimiento «Gaviota» a través de los pozos.

Para los períodos de producción del gas almacenado se utilizarán los mismos pozos empleados en la inyección. El gas producido fluirá a través de líneas auxiliares hasta el gasoducto submarino de 16" de diámetro y hasta la planta de tratamiento de Machichaco.

En la planta de tratamiento el gas sufrirá un proceso de eliminación de líquidos (aguas y condensados), secado, compresión, odorización y medida para su suministro.

Los pozos productores/inyectores estarán equipados con tubería de producción de 5 1/2" de diámetro exterior, árbol de válvulas

y válvula de seguridad de fondo instalada a unos 100 metros de profundidad.

El control normal de los pozos se realizará mediante un sistema de telecontrol desde la planta de Machichaco, situada en el municipio de Bermeo. A su vez, existirá un sistema de control manual sobre las válvulas de cabeza de pozo.»

Artículo 2.

Cualquier variación o ampliación de las instalaciones ya existentes, o modificación del plan de explotación, deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 3.

Las Compañías «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company» y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», deberán seguir investigando las concesiones «Gaviota I» y «Gaviota II».

Artículo 4.

La utilización por «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Ocean Spain Oil Company»; «Murphy Spain Oil Company»; y «Repsol de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», de los yacimientos «Gaviota I» y «Gaviota II», para el almacenamiento estratégico de gas natural requerirá el otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa en los términos previstos en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos.

Artículo 5.

Cualquier contrato efectuado por los titulares de la eventual concesión de almacenamiento estratégico con terceros deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17374** ORDEN de 30 de junio de 1993 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica», sembrado durante la campaña de comercialización 1992-1993.

El Reglamento (CEE) 1418/76, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establece la organización común de mercados del arroz, introduce, en su artículo 8 bis, una ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica», que se cultiven en zonas de la Comunidad donde el arroz de tipo «Japónica» constituye una parte tradicional e importante de la producción de arroz.

Esta ayuda se considera como una medida de regulación del mercado, por posibilitar la adecuación de la oferta a la demanda comunitaria de arroces largos, compensando al tiempo, las pérdidas de renta de los productores de los arroces en cuestión, originadas por el menor rendimiento agronómico de los mismos.

En el Reglamento (CEE) 3878/87, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz, y en el Reglamento (CEE) 675/88, de la Comisión, de 15 de marzo, se determinan las modalidades de aplicación de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

Por otra parte, en la propuesta de precios agrarios para la campaña 1993-1994, elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, y ratificada por el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas

los días 25 y 26 de mayo, se prorroga dicho régimen de ayuda hasta el final de la campaña de comercialización 1993-1994, estableciéndose el importe de la ayuda en 100 ECU/hectárea.

A reserva de la oportuna publicación de los Reglamentos que plasmen dichas medidas, se hace necesario, no obstante, y con independencia del resto de la normativa comunitaria de aplicación, promulgar una disposición de carácter nacional relativa a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios que, al establecer un procedimiento único, evite discriminaciones para los distintos productores en virtud de su ubicación en el territorio español.

La solicitud de la ayuda implica la obligación del productor de someterse a los controles e inspecciones sobre el terreno previstos en el Reglamento (CEE) 675/88, de la Comisión.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimientos relativos a la solicitud y concesión de la ayuda, se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la normativa comunitaria.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** La solicitud y concesión de la ayuda para el arroz de tipo o perfil «Indica», establecida y regulada por los Reglamentos (CEE) 1418/76, del Consejo, y 675/88, de la Comisión, se instrumentará, para el arroz sembrado en la campaña 1992-1993, por lo dispuesto en la presente Orden.

**Art. 2.º** Serán beneficiarios de esta ayuda los agricultores que siembren semillas certificadas de arroz de las variedades que figuran en el anexo I de la presente Orden para las superficies que hayan sido realmente sembradas, en las que se hayan realizado todos los trabajos normales de cultivo y en las que el arroz haya llegado a madurar.

**Art. 3.º 1.** Las solicitudes-declaraciones se presentarán hasta el 15 de julio de 1993, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación, de acuerdo con un modelo que contenga como mínimo la información que se reseña en el figura como anexo II de la presente Orden.

2. En el caso de que el productor tuviera superficies con derecho a ayuda en más de una Comunidad Autónoma, presentará la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en que se encuentre ubicada la mayor superficie de cultivo.

3. Las solicitudes-declaraciones se presentarán acompañadas, en todo caso, de la factura de compra de la semilla y de la prueba que acredite que dicha semilla es certificada (etiquetas oficialmente establecidas por la Subdirección General del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero).

4. Por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se comunicará al SENPA, antes del 30 de julio de 1993, el número de solicitudes recibidas.

**Art. 4.º** El importe de la ayuda para el arroz sembrado en la campaña de comercialización 1992-1993 se fija en 100 ECU/hectárea, que se convertirán en pesetas aplicando la tasa de cambio vigente el día 1 de septiembre de 1993.

**Art. 5.º 1.** Por las Comunidades Autónomas se llevarán a cabo los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 675/88, para garantizar que se cumplen las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda, en especial las referentes a la superficie realmente cultivada y las variedades de semilla utilizadas.

2. Los controles que se realicen afectarán a cada hectárea objeto de declaración.

No obstante, en las declaraciones referidas a menos de dos hectáreas se realizarán los controles con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento 675/88.

3. En los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 3, la Comunidad Autónoma que reciba las solicitudes solicitará de la Comunidad Autónoma correspondiente, la ejecución de los controles sobre el terreno indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

**Art. 6.º** La falsedad o inexactitud de los datos consignados en la solicitud, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a que el declarante pierda el derecho a la ayuda para todas las superficies indicadas en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar en su caso.

**Art. 7.º** Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan tomarse en consideración en los casos individuales se podrán admitir como justificantes para conservar el derecho a la ayuda los siguientes casos de fuerza mayor:

- El fallecimiento del beneficiario.
- La incapacidad profesional de larga duración del beneficiario.
- La expropiación de una parte importante de la superficie cultivada, si dicha expropiación no pudiese preverse el día de presentación de la solicitud.
- Un desastre natural grave que afecte seriamente la superficie agrícola explotada por el beneficiario.

**Art. 8.º** Finalizados los controles previstos en el artículo 5.º, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se resolverán las solicitudes de ayuda. El pago se realizará entre el 15 de diciembre de 1993 y el 15 de enero de 1994.

**Art. 9.º** Las ayudas percibidas indebidamente se deberán reembolsar, incrementando su importe con el interés de demora correspondiente, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro por el beneficiario.

**Art. 10. 1.** Por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se comunicarán al SENPA, antes del 1 de agosto de 1993, las disposiciones adoptadas en materia de gestión e inspección de la presente ayuda, así como antes del 1 de diciembre de 1993 la información sobre los controles efectuados y sus resultados.

2. Por el SENPA se podrá solicitar de dicho órgano cualquier información que resulte necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Por el SENPA y las Comunidades Autónomas se llevará a cabo la colaboración e información recíproca, ya contemplada, en todo caso, en el artículo 4.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se faculta al Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y al Director general del SENPA, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

**Segunda.**—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

#### ANEXO I

##### Variedades de arroz tipo o perfil «Indica» que pueden acogerse a la ayuda (1)

Código	Denominación
01	Artiglio.
02	Bloubelle E.
03	Dédalo.
04	Graldo.
05	Icaro.
06	Idra.
07	Lemont.
08	Mida.
09	Pegaso.
10	Puntal.
11	Rea.
12	Star
13	Thaibonnet = L-202.

(1) La lista que se incluye es una transcripción exacta de la contenida en el anexo del Reglamento (CEE) 814/92, de la Comisión, de 31 de marzo, que modifica el Reglamento (CEE) 3874/97, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

días 25 y 26 de mayo, se prorroga dicho régimen de ayuda hasta el 1 de la campaña de comercialización 1993-1994, estableciéndose el importe de la ayuda en 100 ECU/hectárea.

A reserva de la oportuna publicación de los Reglamentos que plasmen las medidas, se hace necesario, no obstante, y con independencia del contenido de la normativa comunitaria de aplicación, promulgar una disposición de carácter nacional relativa a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios que, al establecer un procedimiento claro, evite discriminaciones para los distintos productores en virtud de su ubicación en el territorio español.

La solicitud de la ayuda implica la obligación del productor de someterse a los controles e inspecciones sobre el terreno previstos en el Reglamento (CEE) 675/88, de la Comisión.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimientos relativos a la solicitud y concesión de la ayuda, se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la normativa comunitaria.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las autoridades Autónomas.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda para el arroz de perfil «Indica», establecida y regulada por los Reglamentos (CEE) 8/76, del Consejo, y 675/88, de la Comisión, se instrumentará, para el arroz sembrado en la campaña 1992-1993, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de esta ayuda los agricultores que siembren semillas certificadas de arroz de las variedades que figuran en el Anexo I de la presente Orden para las superficies que hayan sido realmente sembradas, en las que se hayan realizado todos los trabajos normales de cultivo y en las que el arroz haya llegado a madurar.

Art. 3.º 1. Las solicitudes-declaraciones se presentarán hasta el 15 de julio de 1993, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma que se encuentre ubicada la explotación, de acuerdo con un modelo que contenga como mínimo la información que se reseña en el Anexo II de la presente Orden.

2. En el caso de que el productor tuviera superficies con derecho a ayuda en más de una Comunidad Autónoma, presentará la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en que se encuentre ubicada la mayor superficie de cultivo.

3. Las solicitudes-declaraciones se presentarán acompañadas, en todo caso, de la factura de compra de la semilla y de la prueba que acredite que dicha semilla es certificada (etiquetas oficialmente establecidas por la Subdirección General del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Arroz).

4. Por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se comunicará al SENPA, antes del 30 de julio de 1993, el número de solicitudes admitidas.

Art. 4.º El importe de la ayuda para el arroz sembrado en la campaña de comercialización 1992-1993 se fija en 100 ECU/hectárea, que se consignará en pesetas aplicando la tasa de cambio vigente el día 1 de septiembre de 1993.

Art. 5.º 1. Por las Comunidades Autónomas se llevarán a cabo los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 675/88, para garantizar que se cumplen las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda, en especial las relativas a la superficie realmente cultivada y las variedades de semilla autorizadas.

2. Los controles que se realicen afectarán a cada hectárea objeto de declaración.

No obstante, en las declaraciones referidas a menos de dos hectáreas se realizarán los controles con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento 675/88.

3. En los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 3, la Comunidad Autónoma que reciba las solicitudes solicitará de la Comunidad Autónoma correspondiente, la ejecución de los controles sobre el terreno mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Art. 6.º La falsedad o inexactitud de los datos consignados en la solicitud, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a que el declarante pierda el derecho a la ayuda para todas las superficies indicadas en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar en su caso.

Art. 7.º Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan tomarse en consideración en los casos individuales se podrán admitir como justificantes para conservar el derecho a la ayuda los siguientes casos de fuerza mayor:

- El fallecimiento del beneficiario.
- La incapacidad profesional de larga duración del beneficiario.
- La expropiación de una parte importante de la superficie cultivada, si dicha expropiación no pudiese preverse el día de presentación de la solicitud.
- Un desastre natural grave que afecte seriamente la superficie agrícola explotada por el beneficiario.

Art. 8.º Finalizados los controles previstos en el artículo 5.º, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se resolverán las solicitudes de ayuda. El pago se realizará entre el 15 de diciembre de 1993 y el 15 de enero de 1994.

Art. 9.º Las ayudas percibidas indebidamente se deberán reembolsar, incrementando su importe con el interés de demora correspondiente, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro por el beneficiario.

Art. 10. 1. Por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se comunicarán al SENPA, antes del 1 de agosto de 1993, las disposiciones adoptadas en materia de gestión e inspección de la presente ayuda, así como antes del 1 de diciembre de 1993 la información sobre los controles efectuados y sus resultados.

2. Por el SENPA se podrá solicitar de dicho órgano cualquier información que resulte necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Por el SENPA y las Comunidades Autónomas se llevará a cabo la colaboración e información recíproca, ya contemplada, en todo caso, en el artículo 4.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y al Director general del SENPA, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

#### ANEXO I

##### Variedades de arroz tipo o perfil «Indica» que pueden acogerse a la ayuda (1)

Código	Denominación
01	Artiglio.
02	Bloubelle E.
03	Dédalo.
04	Graldo.
05	Icaro.
06	Idra.
07	Lemont.
08	Mida.
09	Pegaso.
10	Puntal.
11	Rea.
12	Star
13	Thaibonnet = L-202.

(1) La lista que se incluye es una transcripción exacta de la contenida en el anexo del Reglamento (CEE) 814/92, de la Comisión, de 31 de marzo, que modifica el Reglamento (CEE) 3874/87, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

## OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL FORMULARIO

- b) En la casilla variedad sembrada se anotará la variedad que corresponda de acuerdo con el anexo I, con su código correspondiente.
- c) En la casilla decena, se anotará 01, 02, 03, según corresponda con la comprendida entre los días 1-10 (01), 11-20 (02) y 21-final mes (03).
- d) En la casilla régimen de explotación, se consignará: propiedad, arrendamiento, aparcería, etc.
- e) En la casilla observaciones se anotará la utilización del resto de la parcela catastral, indicando el producto sembrado o, en su caso, el barbecho, siempre que la superficie sembrada no ocupe la totalidad de la parcela catastral a la que corresponde la línea.
- f) La suma de los totales correspondientes a la superficie sembrada indicadas en las casillas referentes a las parcelas agrícolas, deberá coincidir con el total de hectáreas indicadas en el exponendo de la solicitud.
- g) En las casillas existentes bajo la rúbrica referencias catastrales se anotará con total precisión, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, los datos que figuran en las **CASILLAS CATASTRALES**, teniendo en cuenta que la superficie, en todo caso, se expresará con la cifra correspondiente a las hectáreas con dos decimales como se indica en a).

## INFORMACION GENERAL PARA EL SOLICITANTE

- 19.- LA COMUNIDAD AUTONOMA REVISARA TODOS LOS DATOS DE ESTA DECLARACION, PARA LO CUAL EL INTERESADO DEBERA PRESTAR LA MAYOR COLABORACION PARA LAS INSPECCIONES QUE SE DESARROLLEN SOBRE EL YEBERNO.
- 20.- SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO (CEE) 675/88, DE LA COMISION, SI DE LAS COMPROBACIONES REALIZADAS RESULTARA QUE LA DECLARACION NO SE AJUSTA A LA REALIDAD EN CUANTO A LA SUPERFICIE CULTIVADAS Y LA VARIEDAD SEMBRADA.
- 30.- SI A LAIZ DE LOS CONTROLES EFECTUADOS SE COMPROBARE QUE EL CONTENIDO DE LA DECLARACION NO SE AJUSTA A LA REALIDAD, DEBERA EL DERECHO A LA AYUDA PARA TODAS LAS SUPERFICIES INCLUIDAS EN LA DECLARACION.

- 1.- Se cumplimentará a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS.
  - 2.- No se rellenarán las casillas subrayadas, que se reservan a la Administración.
  - 3.- Se deberán rellenar tantos formularios como sean necesarios para relacionar las parcelas agrícolas sembradas de arroz. Indica, teniendo en cuenta que, si necesita más de un formulario se numerarán correlativamente los utilizados, en el espacio al efecto en el ángulo inferior izquierdo de los mismos.
  - 4.- **NOT IMPORTANTES**: se tendrá en cuenta, en todo caso, que el elemento fundamental que se describe es la parcela agrícola, entendiendo como tal la superficie continua de terreno en que el titular de la explotación cultiva su único producto, por tanto, la parcela agrícola puede ocupar o cubrir la totalidad o parte de una sola o de varias parcelas catastrales.
    - A la inversa, en una sola parcela catastral puede existir más de una parcela agrícola porque:
      - En la parcela catastral se hallan sembrados dos o más superficies contiguas del mismo producto por el mismo productor.
      - En la parcela catastral se hallan sembrados más de un producto por el mismo productor.
      - El titular propietario de la parcela catastral halla arrendado a más de un productor agrícola la referida parcela catastral (esto es habitual, en los bienes comunales que se arriendan a distintos vecinos), con independencia de que los productores siembren el mismo o distintos productos.
- El formulario se cumplimentará numerando correlativamente las parcelas agrícolas en la casilla número de orden, procediéndose de la siguiente forma:
- a) Si la parcela agrícola cubre, u ocupa, la totalidad o parte de una sola parcela catastral, se utilizará una sola línea del formulario, en la forma siguiente:
    - Si la parcela agrícola ocupa la totalidad de la parcela catastral, en las casillas superficie sembrada total, superficie sembrada en la parcela catastral y superficie catastral se anotará la misma cifra, que será la correspondiente a la superficie catastral.
    - Si la parcela agrícola ocupa solamente parte de la parcela catastral, se anotará en las casillas superficie sembrada total y superficie sembrada en la parcela catastral, la superficie sembrada de arroz indica (que evidentemente será inferior a la superficie catastral, que será la que se reseña en la casilla correspondiente bajo la rúbrica de referencias catastrales).
  - b) Si la parcela agrícola cubre u ocupa más de una parcela catastral, se utilizarán tantas líneas más una como parcelas catastrales (en parte o su totalidad) ocupe o cubra la parcela agrícola, teniendo en cuenta lo siguiente:
    - En la primera línea utilizada solamente se rellenarán las tres casillas correspondientes a número de orden, superficie sembrada total y producto sembrado, dejando en blanco el resto de las casillas.
    - En las sucesivas líneas no se rellenarán las casillas reseñadas anteriormente (las de número de orden, superficie sembrada total y producto sembrado) cumplimentándose sin embargo, en todos los casos, las correspondientes a superficie sembrada en la parcela catastral y todas las casillas que están bajo la rúbrica de referencias catastrales.
  - 5.- Las casillas incluidas bajo los epígrafes parcelas agrícolas, referencias catastrales y observaciones se rellenarán teniendo en cuenta lo siguiente:
    - a) En las tres casillas correspondientes a superficies, bajo las rúbricas de parcelas agrícolas y referencias catastrales se anotará las correspondientes superficies siempre en hectáreas con dos decimales. (Así se pondrá, por ejemplo, 0,90; 10,25; 11,60).